



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 112/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia de una caída en una vía anexa a instalaciones dependientes de la citada Consejería (EXP. 57/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en una vía anexa a las instalaciones del Hospital Universitario Insular Materno-Infantil de Gran Canaria.

La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero para solicitarlo deriva de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP.

II

1. (...) presenta, con fecha 14 de mayo de 2007, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos cuando transitaba por la vía anexa a un recinto hospitalario cuya titularidad ostenta el Servicio Canario de la Salud.

La reclamante alega, entre otros extremos, lo siguiente:

«PRIMERO.- La suscribiente (...) sobre las 10:00 horas del pasado día 29.11.2006 cuando caminaba en compañía de mi esposo por la trasera del ala sur del Hospital Insular, frente al acceso del Instituto Anatómico Forense, y como consecuencia de un socavón que había en el pavimento, que carecía de cualquier señalización, metí el pie, desplomándome y cayendo al suelo.

(...)

SEGUNDO.- Por parte del agente de la policía local 54515 se eleva informe donde entre otras cosas se refiere que en el lugar de la caída se puede observar una deformidad en el asfalto por el cual según el requirente, se cayó su señora, tratándose de una concavidad en forma de espiral de 40 centímetros de diámetro, aproximadamente, en su parte superior que disminuye a medida que baja con una profundidad de 15 centímetros aproximadamente, procediendo a acotar el peligro con una valla fija al suelo con clavos, a la vez que informo al personal de seguridad allí presente de la responsabilidad de mantener señalizado de forma permanente dicho peligro hasta que sea subsanado.

(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la caída, la suscribiente, tuvo que ser trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital Insular (...), donde se aprecia una fractura en el tobillo izquierdo, aplicándole un yeso, el cual mantiene hasta el 24.01.2007, fecha en que es retirado.

Que al retirar el yeso persisten los dolores y se ve obligada a realizar la marcha con dos bastones y padeciendo flexión dorsal 0º, flexión plantar 30º con dolores, prescribiendo medias de compresión intermedia y rehabilitación, siendo valorada el día 26.03.2007 manteniéndose con dicho tratamiento al momento de cursar esta reclamación a través del servicio (...).

CUARTO.- Como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios públicos, en este caso el deficiente mantenimiento del pavimento de la carretera que rodea el Hospital

Insular, en concreto en su conexión con el Instituto Anatómico Forense, donde existía un socavón de considerables dimensiones que suponía un peligro para el tránsito de las personas, sin que éste se señalizara debidamente, a fin, precisamente, de evitar accidentes, es por lo que sucedió el desgraciado siniestro».

La reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos que asciende a la cantidad de 17.594,00 euros, comprensiva de los días de incapacidad, las secuelas padecidas y el perjuicio económico que debe soportar para la contratación de una tercera persona en atención a las necesidades de cuidado de su hijo menor de edad, que sufre una discapacidad.

Adjunta a su escrito certificación emitida por el Inspector-Jefe de la Policía Local relativa al parte de incidencias suscrito por el agente al que alude en su reclamación, informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital Insular y diversas fotografías del estado de la calzada.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

El Servicio Canario de la Salud se encuentre legitimado pasivamente, al ostentar, según se indica en la Propuesta de Resolución, la titularidad de la vía donde se produjo el accidente.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 29 de noviembre de 2006, por lo que la reclamación, presentada el 14 de mayo de 2007, no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud y con la Resolución de 22 de abril de 2004, del Director del Servicio Canario de la Salud, por la que se revoca la delegación de competencias en materia de responsabilidad patrimonial en la Secretaría General efectuada mediante

Resolución de 13 de julio de 2001 y se delegan competencias en dicha materia en determinados órganos de este Organismo autónomo.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito de 10 de julio de 2007 se requiere a la interesada para que proceda a la subsanación de su solicitud, lo que lleva a efecto en el plazo concedido.

- Con fecha 21 de agosto de 2007 se dirige nuevo escrito a la reclamante a efectos de una nueva subsanación, con el objeto de que comunique si se encuentra curada o estabilizada de sus lesiones, sin que conste que hubiera respondido.

- Con fecha 7 de mayo de 2008 y mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud se admite a trámite la reclamación presentada.

- Con fecha 8 de mayo de 2008 se solicita al Servicio de Inspección y a la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular de Gran Canarias que emitan informe sobre la reclamación presentada.

- El 12 de junio de 2008 se informa por la Dirección Gerencia que toda vez que el área que se describe en la reclamación, dependiendo del lugar exacto de la caída, puede ser patrimonio de otra Administración, se precisa que por parte de la interesada se precise el lugar exacto del accidente, ya que no se puede esclarecer por las fotografías aportadas por ella.

Requerida la interesada al efecto de concretar este extremo, aporta diversas fotografías, si bien fue nuevamente requerida con fecha 27 de julio de 2011 a los efectos de que señalara en las mismas el lugar exacto, reconociendo finalmente el Servicio Canario de la Salud su titularidad.

- Con fechas 7 y 20 de noviembre de 2008 se emiten informes médicos por parte, respectivamente, del Servicio de Rehabilitación y de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital Universitario Insular sobre las lesiones sufridas por la reclamante.

- El 21 de julio de 2011, tras dos requerimientos de fechas 1 de diciembre de 2009 y 22 de noviembre de 2010, se emite informe por el Servicio de Inspección sobre la reclamación presentada.

Este informe considera que el accidente relatado se produjo a plena luz del día (10:00 horas) y que la interesada transitaba por la calzada destinada a vehículos y no por las aceras y pasos de peatones destinados a los peatones. Añade que el desperfecto era perfectamente visible y evitable y que no requería de señalización alguna porque no existía situación de peligro para la circulación de personas, ya que se encontraba fuera de la zona peatonal.

Por lo que se refiere a una posible indemnización, indica que si por parte del órgano instructor se considerara la necesidad de proponer cuantía indemnizatoria, está debería sufrir una minoración del 50% por la participación activa de la reclamante en el evento y cuantifica los daños producidos en la cantidad de 3.083,64 euros.

- Con fecha 9 de febrero de 2012 se emite informe por la Subdirección de Gestión de Servicios Generales en el que se indica que no consta en sus archivos información alguna referente al incidente por el que se reclama.

- El 27 de marzo de 2012 se dirige escrito a la interesada al objeto de que aporte proposición de prueba de la que intente valerse o manifestación expresa de que no propondrá prueba alguna. La interesada presenta escrito en el que indica que no tenía más pruebas médicas que aportar al expediente e insta su continuación.

- Mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Económicos de 3 de julio de 2012 se procede a la apertura del periodo probatorio, si bien, toda vez que se trata de prueba documental que ya se encuentra incorporada al expediente, no se abre plazo especial para su aportación y se ordena que se pase al siguiente trámite en el procedimiento.

- Con fecha 5 de diciembre de 2012 se concede trámite de audiencia a la reclamante, quien durante el plazo concedido se personó a efectos de acceder al

expediente y solicitar copia de diversa documentación, sin que finalmente presentara alegaciones.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, que ha sido informada favorablemente por la Asesoría Jurídica Departamental.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, al considerar que no ha quedado acreditada la existencia del necesario nexo causal entre el daño alegado por la reclamante y el funcionamiento del servicio público.

La Propuesta de Resolución considera suficientemente probado que la reclamante sufrió una serie de lesiones y daños físicos, si bien argumenta que no ha aportado prueba alguna en orden a acreditar que la caída ocurriera en el lugar y momento que indica en su escrito. No obstante, si bien no existe prueba directa de que ello fuese así, lo cierto es que la declaración de la reclamante se refuerza con una serie de indicios que constan en el expediente que permiten presumir razonablemente que el accidente se produjo de esa forma. Así, la propia declaración de la reclamante en el centro hospitalario al que acudió transcurridos diez minutos desde el accidente, pues en su reclamación indica que aconteció a las 10:00 horas y en el informe del Servicio de Urgencias consta como hora de ingreso las 10:10. Asimismo, el informe del Agente de la Policía Local indica que fue comisionado sobre las 10:30 horas, personándose en el hospital y constando en su informe la declaración del esposo de la reclamante sobre las circunstancias de la caída. Por ello, en aplicación de lo previsto en el artículo 386.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, puede considerarse acreditado que la caída se produjo en el lugar indicado por la reclamante.

Ahora bien, no concurre en el presente caso el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, aun entendiendo que la caída se hubiese producido como consecuencia del desperfecto existente en la calzada.

La reclamante indica que ocurrió como consecuencia de un socavón que había en el pavimento («carretera que bordea el hospital», según ella misma indica) y, según resulta de la localización del lugar efectuada por ella misma en las fotografías que aporta, se trata de un socavón existente en la calzada destinada al tránsito de vehículos. Por ello, como argumenta la Propuesta de Resolución, la producción del

hecho lesivo únicamente puede ser atribuida a la descuidada conducta de la reclamante, que trató de cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello cuando en el lugar existían aceras y pasos de peatones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen, tal como disponía el art. 49.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, aplicable en este caso por razones temporales (actual art. 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

Esas normas reglamentarias están contenidas en el Reglamento General de Circulación (aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre), cuyo art. 124.1 establece que en las zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, disponiendo su apartado 2 que para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

De la aplicación de esta regulación al caso que nos ocupa resulta que la reclamante debía transitar por las zonas habilitadas al efecto para los peatones, que existían, tal como se aprecia en las fotografías por ella aportadas y sin que se haya alegado ni acreditado en el expediente que existiera algún tipo de obstáculo que imposibilitara su utilización.

Además, si la interesada decidió transitar por la zona sin usar las aceras o los pasos de peatones, estaba obligada a desplegar la diligencia necesaria para que no le acaeciera ningún accidente. Por ello, asumió su propio riesgo el atravesar la calle por un punto prohibido para ello, por lo que las consecuencias dañosas de su actuación negligente las debe soportar íntegramente ella misma.

A ello se une que el accidente se produjo a plena luz del día y que el obstáculo, como se aprecia en las fotografías, resultaba perfectamente visible y fácilmente sorteable, dadas las dimensiones de la calzada por la que transitaba. Por último, como señala la Propuesta de Resolución, el obstáculo no requería de señalización alguna en orden a evitar daños a los peatones ya que se encontraba en una zona no habilitada para su tránsito.

En definitiva, como ha señalado este Consejo en supuestos análogos al presente (Dictámenes 905/2010, 216/2014, 234/2014 y 288/2016, entre otros) no concurre en este caso el necesario nexo causal entre el daño alegado por la reclamante y el funcionamiento del servicio, pues las lesiones sufridas han sido consecuencia de su propia conducta al transitar por zonas no habilitadas para los peatones, asumiendo con ello los riesgos de dicha actuación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho.